

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103 022 2017 00297 00

Revisada la solicitud de suspensión de que tratan los memoriales que militan en los *pdfs. 020 y 022*, se advierte que su contenido no se ajusta a los lineamientos que contempla el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, máxime que, además de que se inadvierte que el *sub lite* ya cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada (*fls. 235 – 238 del pdf. 001*), la misma no se erige de forma conjunta por los extremos que integran el contradictorio, ni especifica cuál sería el periodo por el que habría de suspenderse el proceso.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

1. Rechazar por improcedente la solicitud de suspensión objeto de estudio, por las razones expuestas.

2. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que quiera plantearse una transacción sobre las resultas de este asunto, se conmina a las partes y a sus apoderados judiciales a fin de que procedan -si así lo desean- a adecuar su pedimento a lo establecido en el artículo 312 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25be3d3bf8c7f97813aa89ff03b9ac97eb09e80d8e24b678a495c0b1c1c8a03f**

Documento generado en 04/04/2024 08:07:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**